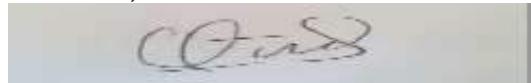


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los libros radicadores de este juzgado, no se logró ubicar el expediente contentivo del proceso Ejecutivo instaurado por GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ LUJAN sin radicado. Lo anterior, para lo fines que usted considere pertinentes.

Medellín, 02 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3752

Atendiendo la solicitud presentada por la abogada YOLANDA LUCÍA RODRÍGUEZ y considerando que después de haber realizado una búsqueda en los libros históricos de este Juzgado, no se logró ubicar el expediente contentivo del proceso Ejecutivo instaurado por GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ LUJAN; máxime si se tiene en cuenta que no informa ni el radicado del proceso ni el número de la caja asignada para el archivo; este Despacho requiere al memorialista para que para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto se sirva informar el radicado del expediente que permita facilitar la búsqueda del mismo o en su defecto aporte copia del certificado de libertad donde se encuentre inscrita la medida cautelar decretada por este Juzgado u otra prueba que acredite que el proceso corresponde a esta Judicatura. Oficiése al memorialista comunicando la presente decisión.

Por otro lado, se ordena oficiar a la Oficina Judicial, quien es la encargada de la custodia de los archivos históricos de los expedientes, a fin de realizar una búsqueda del proceso cuyo desarchivo se solicita, anexando copia del memorial aportado donde se informa que la adjudicación por remate efectuada por este Juzgado el día 25 de julio de 1989.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c552e8cb2cdb9cb3053004225276e684e420e6cba17d412faa2949d58f407631

Documento generado en 03/11/2021 06:10:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de octubre de 2021 a las 15:11 horas Medellín, 03 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|-----------------------------------|
| Auto interlocutorio | 4703 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante (s) | SANTOS ÁNGELES S.A.S. |
| Demandado (s) | BERTILDA DE JESÚS SUAZA PASSOS |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-01183-00 |
| Decisión | INADMITE DEMANDA |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por SANTOS ÁNGELES S.A.S. en contra de BERTILDA DE JESÚS SUAZA PASSOS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 420 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberán aportarse los anexos de la demanda: Pagaré, carta de instrucciones, poder para representación judicial y certificado de existencia y representación judicial de la parte demandante; indicados en los acápites de Pruebas, ya que no fueron aportados con la demanda.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ece2966337f1aa801fe6bc3e2fcecbe163b29fe60122cbe9decc3825057c70

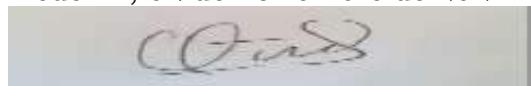
8

Documento generado en 03/11/2021 06:11:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los libros radicadores de este juzgado, no se logró ubicar el expediente contentivo del proceso Divisorio instaurado por CARMEN TULIA ECHEVERRY MORALES contra ELVÍA ECHEVERRY MORALES Y/O. sin radicado. Lo anterior, para lo fines que usted considere pertinentes.
Medellín, 02 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER OÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3750

Atendiendo la solicitud presentada por el señor OSCAR DARÍO TAMAYO HOYOS y considerando que después de haber realizado una búsqueda en los libros históricos de este Juzgado, no se logró ubicar el expediente contentivo del proceso Divisorio instaurado por CARMEN TULIA ECHEVERRY MORALES contra ELVÍA ECHEVERRY MORALES; máxime si se tiene en cuenta que no informa ni el radicado del proceso ni el número de la caja asignada para el archivo; este Despacho requiere al memorialista para que para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto se sirva informar el radicado del expediente que permita facilitar la búsqueda del mismo o en su defecto una prueba que acredite que el proceso corresponde a esta Judicatura. Oficiese al memorialista comunicando la presente decisión.

Por otro lado, se ordena oficiar a la Oficina Judicial, quien es la encargada de la custodia de los archivos históricos de los expedientes, a fin de realizar una búsqueda del proceso cuyo desarchivo se solicita, anexando copia del memorial aportado donde se informa que el Oficio que inscribió la demanda data del 29 de octubre de 2004.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

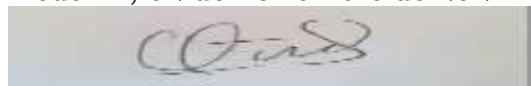
fa1bd15a19b7f2e7c5fee26fc4fbbb4f17e2f32c290d17f4f1c5b20e1a31a07f

Documento generado en 03/11/2021 06:10:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los libros radicadores de este juzgado, no se logró ubicar el expediente contentivo del proceso de Sucesión sin radicado cuyos causantes son SANTIAGO ECHEVERRY RÍOS y FRANCISCA MORALES DE ECHEVERRY. Lo anterior, para lo fines que usted considere pertinentes.
Medellín, 02 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER OÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3712

Atendiendo la solicitud presentada por el señor OSCAR DARÍO TAMAYO HOYOS y considerando que después de haber realizado una búsqueda en los libros históricos de este Juzgado, no se logró ubicar el expediente contentivo del proceso de Sucesión cuyos causantes son SANTIAGO ECHEVERRY RÍOS y FRANCISCA MORALES DE ECHEVERRY; máxime si se tiene en cuenta que no informa ni el radicado del proceso ni el número de la caja asignada para el archivo; este Despacho requiere al memorialista para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto, se sirva informar el radicado del expediente que permita facilitar la búsqueda del mismo o en su defecto aporte el certificado de tradición y libertad donde se encuentra registrada la sentencia de adjudicación u otra prueba que acredite que el proceso corresponde a esta Judicatura. Oficiese al memorialista comunicando la presente decisión.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46ba4ecd20e89c9e5988ff2aaa0cb67366d221bba620360e0b748170825
42df5**

Documento generado en 03/11/2021 06:23:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el viernes 29 de octubre de 2021 a las 16:32 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 03 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------------|-------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 2771 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-01184-00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante (s) | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| Demandado (s) | ALVARO ARLES RENDON HENAO |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ALVARO ARLES RENDON HENAO, por los siguientes conceptos:

A)- TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOSM/L (\$ 38.768.400,52), por concepto del saldo insoluto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo; más la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$4.210.965,78)** por concepto de intereses corrientes generados desde el 25 de enero de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021, liquidados a una tasa del 17,08% E.A.; más la suma

de **QUINIENTOS SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$ 507.091,78)** por concepto de intereses de mora generados desde el 05 de octubre de 2021 hasta el 26 de octubre de 2021, liquidados a un tasa del 25,62% E.A; más los INTERESES MORATORIOS liquidados sobre la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$38.768.400,52)**, causados a partir del 27 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. No. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias, en su calidad de representante legal de COBROACTIVO S.A.S. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

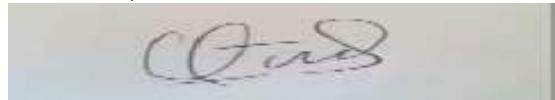
**fbc3f601434dee01806ad02eda0655c80f2d41054456020aad702894d579
c11**

Documento generado en 03/11/2021 06:12:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 29 de octubre de 2021 a las 11:02 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. JULIANA CORREA GÓMEZ, identificada con T.P. 365.693 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 03 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 2702 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante (s) | COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN |
| Demandado (s) | JULIO CÉSAR VÁSQUEZ GIRÓN ESNEIDER DE JESÚS VÁSQUEZ GIRÓN |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-01182-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN y en contra de JULIO CÉSAR VÁSQUEZ GIRÓN y ESNEIDER DE JESÚS VÁSQUEZ GIRÓN, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$2.058.812,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales

serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. JULIANA CORREA GÓMEZ, identificada con C.C. 1.146.435.031 y T.P. 365.693 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

| |
|--|
| <p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afc21d3a384b50fa5a45e7399fc84678660f661b832dbdf9710dff924da44c6**

Documento generado en 03/11/2021 06:11:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados VISIÓN COSMÉTICA S. A. S. y NICOLÁS PÉREZ RODRÍGUEZ, se encuentran notificados personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correos electrónicos remitidos el 12 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 03 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|----------------|--|
| INTERLOCUTORIO | 2769 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S. A. |
| DEMANDADOS | VISIÓN COSMÉTICA S. A. S. NICOLÁS PÉREZ RODRÍGUEZ |
| RADICADO Nro. | 05001-40-03-009- 2021-00995 -00 |
| TEMAS | TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ. |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. |

La demandante BANCOLOMBIA S. A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de VISIÓN COSMÉTICA S. A. S. y NICOLÁS PÉREZ RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados VISIÓN COSMÉTICA S. A. S. y NICOLÁS PÉREZ RODRÍGUEZ se encuentran notificados personalmente mediante correos electrónicos remitidos el 12 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A. en contra de VISIÓN COSMÉTICA S. A. S. y NICOLÁS PÉREZ RODRÍGUEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.928.450,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andrés Felipe Jiménez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b94e7858c5dd5b80c5939b13c5bc4fef75147f61d8d1c2c7fa87e586222bd4c6

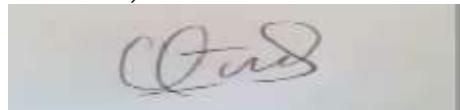
Documento generado en 03/11/2021 06:11:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 27 de octubre de 2021 a las 8:19 horas.

Medellín, 03 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| Auto sustanciación | 3710 |
| Proceso | LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA |
| Causante | LUIS ALFONSO CALDERON SUÁREZ |
| Interesados | LIBIA ROSA TABARES CALDERON EDILMA DE JESÚS CALDERÓN TABARES DORIELA DEL CARMEN CALDERÓN TABARES WILSON LAUREANO CALDERÓN TABARES OLGA MARINELA CALDERÓN TABARES ANGELI MARÍA CALDERÓN TABARES GLORIA CECILIA CALDERÓN TABARES GLADYS MIRIAM CALDERÓN TABARES NICOLÁS HUMBERTO CALDERÓN TABARES FREIMAN ALEXIS CALDERÓN TABARES |
| Radicado | 05001-40-03-009-2020-00273-00 |
| Decisión | NO ACCEDE SOLICITUD |

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita cita o autorización para retirar la demanda que fue rechazada por el Despacho; el Juzgado no accede a dicha petición, por cuanto el día 20 de abril de 2021 el memorialista retiró la copia de la demanda y sus anexos en virtud del rechazo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de noviembre de 2021 a las 8 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe

Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta
con plena validez
jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7ecf4c5c03212713d6f
eb0c6020f35c83d2e3
444f5c32658078d75d
62f175b3e**

Documento generado
en 03/11/2021
06:10:40 AM

**Valide este
documento
electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ALVARO ANDRÉS SÁNCHEZ GIRALDO, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 11 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 03 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|----------------|---|
| INTERLOCUTORIO | 2767 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | ALVARO ANDRÉS SÁNCHEZ GIRALDO |
| RADICADO Nro. | 05001-40-03-009- 2021-00735-00 |
| TEMAS | TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ. |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. |

La sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de ALVARO ANDRÉS SÁNCHEZ GIRALDO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El demandado ALVARO ANDRÉS SÁNCHEZ GIRALDO se encuentra notificado mediante correo electrónico remitido el 11 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT 890.903.938-8 y en contra de ALVARO ANDRÉS SÁNCHEZ GIRALDO identificado con C.C. No. 1.017.167.739, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.077.600,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

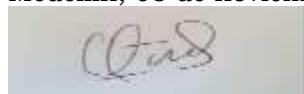
570954780e211eddf4fe3f5d40277bb9ca2d8850521f8b01091ffe0b87a922e6

Documento generado en 03/11/2021 06:11:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL; Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de octubre de 2021 a las 16:07 horas.
Medellín, 03 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Auto Sustanciación | 3711 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00483-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | CELINA DE JESÚS ÁLVAREZ DE SUÁREZ |
| DEMANDADO | LEÓN DARÍO MONTOYA PIEDRAHÍTA |
| Decisión | ACCEDE SOLICITUD Y REQUIERE |

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita que se envíe nuevamente el oficio de embargo a la Oficina de Registro de II.PP. de la Ceja-Ant., ya que a la fecha no han realizado la inscripción del embargo en el certificado de libertad y tradición sobre el bien inmueble propiedad del demandado; el Juzgado accede a dicha petición y en consecuencia ordena requerir a la Oficina de Registro de II.PP. de la Ceja-Antioquia, para que se sirvan indicar el motivo por el cual no han dado respuesta alguna al oficio No.1837 del 06 de mayo de 2021, por medio del cual se comunicó el embargo sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 017-40301 de propiedad del demandado LEÓN DARÍO MONTOYA PIEDRAHÍTA, el cual le fue remitido al correo electrónico institucional dispuesto por esa oficina de registro para dichos efectos, por intermedio de la secretaría de este Juzgado el día 06 de mayo de 2021 a las 11:23 horas. So pena de dar aplicación a las sanciones pertinentes.

Expídase el oficio dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. de la Ceja-Antioquia y remítase el mismo por la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2021
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

609a1b70089cda17497357f7ad579b2fff0403254bfba52b148eb51b4a8e9cd4

Documento generado en 03/11/2021 06:11:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado los día 19 y 25 de octubre del 2021, a las 10:47 a.m. y 11:05 a. m., respectivamente
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 3727 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2021-00551-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | ALPHA CAPITAL S. A. S. |
| DEMANDADA | JORGE MARIO ROMERO BALLESTAS |
| DECISIÓN | INCORPORA TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL POSITIVA |

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa los canales digitales del demandado y la forma como obtuvo los mismos, el Despacho dispone incorporar el mismo para los efectos procesales pertinentes.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JORGE MARIO ROMERO BALLESTAS, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 21 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ado Por: **Firm**
es Felipe Jimenez Ruiz **Andr**
ado Municipal **Juez**
009 Oral **Juzg**
ellin - Antioquia **Civil**
Med

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Códi
go de verificación:
c3302ee38b6e8e8897ebf1247d286320a791
836ce5b447a6698d6059af84639f

Docu
mento generado en 03/11/2021 06:11:16 AM

Valid
e este documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARGARITA MARÍA PAREJA GAVIRIA, se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 12 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 03 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|----------------|--|
| INTERLOCUTORIO | 2770 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO |
| DEMANDADO | MARGARITA MARÍA PAREJA GAVIRIA |
| RADICADO Nro. | 05001-40-03-009- 2021-01040 -00 |
| TEMAS | TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ. |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. |

La sociedad demandante FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de MARGARITA MARÍA PAREJA GAVIRIA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La demandada MARGARITA MARÍA PAREJA GAVIRIA se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 12 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de MARGARITA MARÍA PAREJA GAVIRIA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 699.690,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8578e75fe7073a7182888b99033c120470efc2ceca0e2091db338488cb598873

Documento generado en 03/11/2021 06:11:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada JAFFA KABIRI QUINTANA MOLDON se encuentra notificada del auto que libra mandamiento de pago por conducta concluyente, mediante providencia proferida el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 03 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|----------------|--|
| INTERLOCUTORIO | 2766 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADO | JAFFA KABIRI QUINTANA MOLDON |
| RADICADO Nro. | 05001 40 03 009 2021 00021 00 |
| TEMAS | TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ. |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. |

La entidad demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de JAFFA KABIRI QUINTANA MOLDON, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021).

La demandada, JAFFA KABIRI QUINTANA MOLDON se encuentra notificada por conducta concluyente mediante providencia proferida el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que hiciera pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpuso medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida,

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de JAFFA KABIRI QUINTANA MOLDON, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.576.450,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

990d90496059f4272801ac9bc57a3283e0b9c5bb997fb1bc445aabed1656159f

Documento generado en 03/11/2021 06:10:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 29 de octubre de 2021 a las 12:17 horas.

Medellín, 03 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|---|
| Interlocutorio | 2744 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA |
| Demandante (s) | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| Demandado (s) | RODOLFO HERNANDO ZEA TORRES |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00834-00 |
| Decisión | TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN |

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de RODOLFO HERNANDO ZEA TORRES.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los derechos que le corresponden al demandado RODOLFO HERNANDO ZEA TORRES, sobre los bienes inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 001-1026805, 001-672604 y 001-672607. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

TERCERO: No hay lugar a ordenar desglose de ningún documento, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

CUARTO: Por secretaría expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ea051a6d108ac9bdc534c3acff8fdf0e198c0b2260bebb32a46de6c6cd4f95
d**

Documento generado en 03/11/2021 06:11:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de octubre del 2021, a las 3:37 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 3729 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2021-00499-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S. A. |
| DEMANDADO | LINA MARCELA LONDOÑO ARENAS |
| Decisión | Incorpora respuesta Registro IIPP |

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1824 del 11 de mayo del 2021, no fue registrada por haber vencido el tiempo límite para pago sin que la parte interesada hubiera procedido de conformidad.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43bce4a14d4ccab2718091e89621aa8f8deef0f608e3779003a6d8868901ada2

Documento generado en 03/11/2021 06:11:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 27 de octubre de 2021 a las 9:06 horas.

Medellín, 03 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|---|
| Interlocutorio | 2743 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante (s) | ALBA NORA ORTÍZ MONTOYA |
| Demandado (s) | GERMÁN ALEXIS CORREA VERA |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00737-00 |
| Decisión | TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN |

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado de manera conjunta por la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir y el demandado GERMÁN ALEXIS CORREA VERA; por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ALBA NORA ORTÍZ MONTOYA y en contra de GERMÁN ALEXIS CORREA VERA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble o cuota parte del mismo, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 012-75286 de propiedad del demandado GERMÁN ALEXIS CORREA VERA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota-Antioquia. Igualmente oficiese al Juzgado Promiscuo Municipal de Don Matías-Antioquia, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 142 del 28 de septiembre de 2021, en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, toda vez que el memorial no se encuentra suscrito por el demandado y el mensaje de datos por medio del cual se aporta el mismo no proviene del canal digital del demandado.

CUARTO: Por secretaría expídanse los oficios ordenados en el numeral segundo y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3a0fcac73e1b151e7db0aeb075ab25aec34dea869217a2b1b2c521829d55c
9c**

Documento generado en 03/11/2021 06:11:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de octubre del 2021, a las 2:18 p. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de Noviembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 3730 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2021-00601-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S. A. |
| DEMANDADO | JOSÉ MARÍA ESTRADA MEZA |
| Decisión | Incorpora respuesta Registro IIPP |

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2249 del 09 de junio del 2021, no fue registrada por haber vencido el tiempo límite para pago sin que la parte interesada hubiera procedido de conformidad.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80107ab7c84b182ca9b364e99ed672305d9be387c156f50d72458f6f140e97ee

Documento generado en 03/11/2021 06:11:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARIBEL LLORENTE PINEDA, se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 12 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 03 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|----------------|---|
| INTERLOCUTORIO | 2768 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | ALPHA CAPITAL S.A.S. |
| DEMANDADO | MARIBEL LLORENTE PINEDA |
| RADICADO Nro. | 05001-40-03-009- 2021-00550 -00 |
| TEMAS | TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ. |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. |

La sociedad demandante ALPHA CAPITAL S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de MARIBEL LLORENTE PINEDA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La demandada MARIBEL LLORENTE PINEDA se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 12 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. y en contra de MARIBEL LLORENTE PINEDA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.907.426,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

046805e489d323428536340e28a379b530ffdc098077716110f9899ba2a1cca7

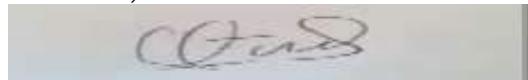
Documento generado en 03/11/2021 06:11:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de octubre de 2021 a las 15:13 horas.

Medellín, 03 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| Auto sustanciación | 3709 |
| Proceso | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandados | JANETH MARIN MORALES DIANA MARÍA MARIN MORALES |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00874-00 |
| Decisión | REMITE A PROVIDENCIA ANTERIOR |

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; el Juzgado remite a la memorialista a lo dispuesto en el auto proferido el día 27 de octubre de 2021 por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de noviembre de 2021 a las 8 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5a58c1848c14d1d716ebc21fcd113c01191134612951e38e3bd419dbc974
ab7

Documento generado en 03/11/2021 06:11:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 y 19 de octubre del 2021, a las 1:56 y 3:13 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 3726 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2021-00578-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | UNIFIANZA S. A. |
| DEMANDADO | JESÚS ALBEIRO GÓMEZ QUINTERO EDGAR IVÁN ARCILA GIRALDO |
| Decisión | Incorpora respuesta embargo |

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2274 del 03 de junio del 2021, no fue registrada por haber vencido el tiempo límite para el pago sin que la parte interesada hubiera procedido de conformidad.

Igualmente, se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2273 del 03 de junio del 2021, no fue registrada por haber vencido el tiempo límite para el pago sin que la parte interesada hubiera procedido de conformidad.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0f05936f6a666f8519ce59b5eae84620e985b9c4322cf34c3d0ad67081b2560

Documento generado en 03/11/2021 06:11:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 13 de octubre de 2021 a las 14:31 horas. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|---------------------------|--|
| Auto Sustanciación | 3717 |
| Radicado | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA |
| Proceso | 05001 40 03 009 2020 00950 00 |
| Demandante. | BANCO CAJA SOCIAL S.A. |
| Demandados. | GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR |
| Decisión: | Fija caución para levantamiento de embargo |

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo formulada por el apoderado judicial de la parte demandada GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR, en el escrito presentado el pasado 13 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

De conformidad con lo preceptuado en la norma referida, se le fija **caución en dinero por el valor de \$ 211.725.421,065** como cantidad que se estima suficiente para garantizar el pago del crédito (capital demandado, intereses y costas), la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041009 a ordenes de este Despacho Judicial, y se considerará embargada para todos los efectos legales.

Es de advertir, que este valor se fija, de conformidad con lo indicado en el citado artículo 602 del C. G del P, teniendo en cuenta el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

A la parte interesada, se le concede el término de cinco (05), contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que preste la caución exigida.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de noviembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9275d42ecb5b8cc5d8c22d8b0aea26937f8e7c5d689f5508cff495d48c10fe0

3

Documento generado en 03/11/2021 06:10:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado los días 22 y 25 de octubre del 2021, a las 9:29 a. m. y 11:38 a.m., respectivamente
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 3728 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2020-00512-00 |
| PROCESO | VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA |
| DEMANDANTE | EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN ESP |
| DEMANDADA | GILBERTO GUZMÁN MADRIGAL Y OTROS |
| DECISIÓN | INCORPORA |

En atención a los memoriales que anteceden, mediante los cuales se pretende acreditar la cadena de correos cruzados entre el apoderado del demandado DORIAN RIOS y el perito CARLOS ALBERTO DELGADO R, por medio de los cuales se comunica el nombramiento y el perito manifiesta no aceptar el cargo. El Juzgado no tendrá en cuenta los mismos, toda vez que el citado perito no fue designado por este Juzgado en la providencia proferida el día 23 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andrés Felipe Jiménez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 377644f09a3eabed7600e01fedb3101e600d5e4e94921234a0d29198620a6448

Documento generado en 03/11/2021 06:10:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de octubre del 2021, a las 9:13 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 3731 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2021-00064-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | EDIFICIO RESIDENCIAL ODONATA |
| DEMANDADO | JOSÉ ISMAEL TAMAYO ZAPATA |
| Decisión | Incorpora respuesta embargo |

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1796 del 06 de mayo del 2021, no fue registrada por haber vencido el tiempo límite para pago sin que la parte interesada hubiera procedido de conformidad.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e25f6a7484dd5b1313d7241e6e0bfc839deffa8eb02d7aa75efa087c9794310

Documento generado en 03/11/2021 06:11:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibido en el correo institucional del Juzgado los días 28 de octubre y 02 de noviembre de 2021 a las 8:05, 11:22 y 8:39 horas, respectivamente. A Despacho para decidir.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|---------------------------|--|
| Auto Sustanciación | 3716 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2020 00512 00 00 |
| Proceso | VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA |
| Demandante. | EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP |
| Demandados. | GILBERTO GÚZMAN MADRIGAL Y OTROS |
| Decisión: | No accede acepta perito y aplaza audiencia |

En atención al memorial presentado por el perito Oscar Enrique Cañas Zea, por medio del cual presenta aceptación del cargo y solicita le sea remitido el expediente digital, el Despacho no accede a la misma, por cuanto en primer lugar el Dr. Cañas Zea, no fue designado como perito evaluador dentro del presente proceso, y tampoco se encuentra inscrito en la categoría No. 13 “Intangibles especiales”, donde se encuentran las valoraciones de las servidumbres, tal y como se advierte del Registro Abierto de Avaluadores RAA aportado al proceso, siendo necesario que se encuentre acreditado con la categoría requerida para que sea válido el dictamen, de conformidad con lo establecido en la Ley 1673 de 2013, su decreto reglamentario 556 de 2014 y el artículo 2.2.2.17.3.5 del Decreto 1074 del 2014, encontrándose así desvirtuada su idoneidad en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por la parte demandante consistente en que se confirme la realización de la audiencia, el Despacho pone en conocimiento de las partes que la diligencia programada para el día viernes 05 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m, no se realizará teniendo en cuenta que a la fecha no se ha procedido con la notificación y posesión del perito del IGAC designado mediante auto del 23 de junio de 2021, así las cosas, ante la necesidad de la prueba se ordena aplazar la audiencia de trámite, y consecuencia, fijese como nueva fecha el día **24 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.**

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se requiere a la parte demandada para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto gestione lo pertinente para la notificación y posesión efectiva de todos y cada uno los peritos designados mediante auto proferido el pasado 23 de junio de 2021; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso, decretando el desistimiento tácito de dicha prueba pericial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de noviembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2093b6cf07ad98b7fd3beb727325e6dcf859bd5701d6572d24d7d59b86e74f
88

Documento generado en 03/11/2021 06:10:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 2 de noviembre de 2021 a las 22:04 horas, por lo que se tendrá como presentado el 3 de noviembre de 2021 a las 8:00 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|---------------------------|-------------------------------|
| Auto sustanciación | 3776 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2020 00861 00 |
| Proceso | SIMULACIÓN |
| Demandante | DANIEL MARTÍNEZ BETANCUR |
| Demandado | GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ |
| Decisión | ORDENA REMITIR PROVIDENCIA |

Se agrega y se pone en conocimiento la respuesta al oficio Nro. 4316 proferida por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, por medio del cual solicita sea remitido auto o providencia firmada por el juez competente para proceder a entregar la información requerida en la prueba decretada de oficio.

En virtud de lo anterior, el Despacho ordena remitir a dicha dependencia copia del auto interlocutorio Nro. 2392 proferido en audiencia el pasado 20 de octubre de 2021, por medio del cual se decretó cómo prueba de oficio que la DIAN proceda a remitir de manera inmediata las declaraciones de renta y los certificados de ingresos y retenciones correspondientes al año 2019, de los señores DANIEL MARTÍNEZ BETANCUR, GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ y LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ARANGO; las cuales son necesarias para resolver de fondo el litigio.

Por secretaría procédase a expedir nuevo oficio requiriendo a la DIAN para que proceda a dar cumplimiento a la orden judicial, adjuntando para el efecto la providencia del 20 de octubre de 2021 y la presente providencia.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eae6407bab2f347094229de4884ba0708ec549ad8cc8c47
84bec316cb48e327**

Documento generado en 03/11/2021 09:49:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el anterior memorial fue recibido el sábado 30 de octubre de 2021 a las 13:19 horas en el correo electrónico institucional del Juzgado, por lo que se entiende recibido el día hábil siguiente, esto es el martes 02 de noviembre de 2021 a las 08:00 A.M. Medellín, 03 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 3775 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2020 00535 00 |
| PROCESO | LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN TESTADA |
| INTERESADOS | JOSÉ DUVÁN RESTREPO RUIZ MARÍA EDITH RESTREPO RUIZ |
| CAUSANTE | LEDYA RESTREPO RUIZ |
| DECISIÓN | Incorpora y requiere |

Se agrega y se pone en conocimiento la respuesta al oficio Nro. 4149 del 07 de octubre de 2021, mediante el cual la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informa que a la fecha no figuran obligaciones a cargo de la causante LEDYA RESTREPO RUIZ.

En consecuencia, se requiere a los partidores para que procedan a presentar el trabajo encomendado dentro del término señalado en el auto proferido dentro de la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c16461e16efb2fe40b056a94dfa0292e4e75648bd736de3bf2efafc96579339

Documento generado en 03/11/2021 06:10:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los anteriores memoriales fueron presentados en el correo institucional del Juzgado los días 12, 19, 20, 21, 25 y 27 de octubre de 2021 a las 16:52, 9:07, 14:27, 8:17, 12:20 y 12:37 horas, respectivamente.

Daniela Pareja Bermúdez

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|---------------------------|---|
| Auto Sustanciación | 3718 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2020 00300 00 |
| Proceso | LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| Solicitante | RAUL OCTAVIO RAMIREZ ZULUAGA |
| Decisión | No accede solicitud acreedora, incorpora, no tiene en cuenta notificación acreedores. |

En atención de las solicitudes presentadas el pasado 12 de octubre de 2021 por el abogado Santiago Taborda Rincón en calidad de apoderado judicial de la acreedora Elvia Luz Castañeda Bustamante, el Despacho no accede a las mismas por improcedentes, lo anterior si se tiene en cuenta que la acreencia reconocida en favor de la señora Castañeda Bustamante fue debidamente determinada en cuanto a su naturaleza y monto en el trámite de negociación de deudas, advirtiéndose para tal fin que en el trámite adelantado ante el Centro de Conciliación CONALBOS no se presentaron discrepancias, ni objeción alguna por parte de la acreedora, no pudiendo esta judicatura realizar pronunciamiento al respecto, toda vez que nos encontramos de cara a la liquidación y adjudicación del patrimonio del deudor no siendo admisible oposición de tal tipo, advirtiéndose que de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso, sólo serán admisibles en la etapa de liquidación las objeciones propuestas por los acreedores y el deudor frente a las acreencias presentadas que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas.

Ahora, en atención a la manifestación presentada por la citada acreedora consistente en que los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-926045 y 001-658752 relacionados por el deudor Raúl Octavio Ramírez Zuluaga en la relación de activos no son de su propiedad, la misma se pone en conocimiento del liquidador para que este se manifieste al respecto al momento de presentar el inventario actualizado de los bienes del deudor.

Por otro lado, se dispone incorporar las solicitudes de reconocimiento de acreedor presentadas por COLFONDOS S. A y PORVENIR S.A. a través de su apoderado judicial, a las cuales no se les impartirá trámite, por cuanto fueron presentadas de manera extemporánea.

Lo anterior, en razón a que la publicación de la apertura de la liquidación patrimonial fue ingresada al Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 14 de mayo de la presente anualidad, debiendo presentarse los acreedores no incluidos en el trámite de negociación de deudas hasta los veinte días siguientes a la publicación de la apertura, esto es, hasta el día 16 de junio de 2021 a las 5:00 pm, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los escritos mediante los cuales las sociedades COLFONDOS S. A y PORVENIR S.A pretenden hacerse parte en la presente liquidación patrimonial fueron recibidos en el correo institucional los días 19 y 25 de octubre a las 09:07 y 11:43 horas, respectivamente, resultan extemporáneos y en consecuencia se tendrán como no presentados.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el abogado Oscar Jaime Aguilar Arismendy, en representación del señor José Jaime Ocampo Cuartas el pasado 20 de octubre de 2021, por medio del cual solicita de reconocimiento del acreedor, el Despacho remite al memorialista a lo dispuesto mediante auto proferido el pasado diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021), donde se resolvió idéntica solicitud. (Documento Nro. 52 del cuaderno principal expediente digital).

Igualmente, frente a la objeción presentada por el apoderado judicial del acreedor José Rodrigo Castrillón Trujillo de fecha 27 de octubre de 2021, el Despacho también remite al memorialista a lo dispuesto mediante auto proferido catorce (14) de enero de dos mil veintiunos (2.021), donde se resolvió dicha solicitud. (Documento Nro. 37 del cuaderno principal expediente digital).

Ahora, en atención al memorial presentado por el liquidador el pasado 21 de octubre de 2021, por medio del cual aporta notificación por aviso efectuada a los acreedores MUNICIPIO DE ENVIGADO, MUNICIPIO DE ITAGUI, MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, MUNICIPIO DE AMAGA, URBANIZACION LA CALLEJA BELEN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SENA y DIAN, el Despacho no tendrá en cuenta las mismas, toda vez que no cumplen con las exigencias del artículo 292 del Código General

del proceso, en tanto que, no se acompañó con el aviso copia informal de la providencia que se notifica debidamente cotejado y en el formato de notificación no se consignó el canal digital de comunicación con el Despacho.

Frente a la notificación por aviso efectuada a los acreedores HERNAN DARIO ZULUAGA GOMEZ y URBANIZACION RINCON DEL BOSQUE mediante correo electrónico, el Despacho tampoco tendrá en cuenta las mismas, toda vez que no cumplen con las exigencias del inciso 4 del artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral tercero inciso final del artículo 291 ibídem, pues no se aportó constancia que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibo u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos y tampoco se consignó el término en el que se considera surtida la notificación.

Respecto al emplazamiento de los acreedores ALBERTO ALVAREZ, ALONSO VILLEGAS, MARA ESCOBAR, JAVIER OSPINA, FELIPE ARIAS, PEDRO ANTONIO JIMENEZ SALAZAR, OLGA LUCIA MEJIA RESTREPO, CARLOS ALBERTO PEREZ LOAIZA, ADRIANA BEDOYA HIDALGO, BERNARDO PHILL BUSTAMANTE y LUZ DONEIRA ALZATE MARIN, el Despacho remite al memorialista a lo dispuesto el pasado 14 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió desfavorablemente dicha solicitud (Documento Nro. 48 del cuaderno principal expediente digital).

Pese a lo anterior y atendiendo a la manifestación presentada por el liquidador, consistente en que desconoce el domicilio de los señores PEDRO ANTONIO JIMENEZ SALAZAR, OLGA LUCIA MEJIA RESTREPO, BERNARDO PHILL BUSTAMANTE y LUZ DONEIRA ALZATE MARIN; el Despacho teniendo en cuenta que revisada la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, se pudo constatar que los acreedores se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se ordena oficiar a las siguientes entidades; ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, EPS SURAMERICANA S.A y SALUD TOTAL S.A, respectivamente, para que informen la dirección, el número de teléfono y el correo electrónico mediante el cual se pueden ubicar los citados acreedores, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Por otro lado, se requiere al deudor RAÚL OCTAVIO RAMÍREZ ZULUAGA para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto se sirva informar el número de identificación de los acreedores ALBERTO ALVAREZ, ALONSO VILLEGAS, MARA ESCOBAR, JAVIER OSPINA, FELIPE ARIAS, CARLOS ALBERTO PEREZ LOAIZ y ADRIANA BEDOYA HIDALGO, las

direcciones físicas y electrónicas donde se pueden ubicar los mismos y aportar los títulos o documentos que dieron origen a las obligaciones relacionadas en la etapa de negociación de deudas; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito del presente proceso.

Por último, se le recuerda al liquidador que los acreedores MUNICIPIO DE MEDELLÍN, PROTECCIÓN S.A., GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y COMFAMA se encuentran notificados por conducta concluyente desde el pasado 10 de marzo y 04 de octubre, respectivamente, tal y como consta en el expediente digital (Documentos No. 45 y 72)

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7505d9545642b48d7cce3b5bbb4ecaf2d9f53af5fcc0f4f54d07002712428f64**

Documento generado en 03/11/2021 09:36:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| Auto sustanciación | 3708 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante (s) | COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN |
| Demandado (s) | JULIO CÉSAR VÁSQUEZ GIRÓN ESNEIDER DE JESÚS VÁSQUEZ GIRÓN |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-01182-00 |
| Decisión | NIEGA MEDIDA |

Considerando que la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de embargo del salario devengado por el señor MELQUISEDEC LONDOÑO GUERRERO, por cuanto el mismo no es demandado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

| |
|--|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2021. |
| DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaría |

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6e7c1074d165be47f89a7773d2c3cc2644ea93ce7936c2415fa72cb593f00d7

Documento generado en 03/11/2021 06:11:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 3774 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE (S) | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADO (S) | ALVARO ARLES RENDON HENAO |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2021-01184-00 |
| DECISIÓN | ORDENA OFICIAR |

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de cuentas bancarias, presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado ALVARO ARLES RENDON HENAO, posee productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a73fb438a02c4b5e097d4394b590ef1b90296f74f7906a8d2aa1be66d9546a
65**

Documento generado en 03/11/2021 06:12:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**